

BADOSA COLL, F. (Director): *Manual de Dret Civil Català*, ed. Marcial Pons, Barcelona/Madrid, 2003, 800 pp.

Aunque la obra que presentamos puede calificarse de manual, pues así lo indica su nombre, su contenido no es única y exclusivamente de carácter didáctico. Nos lo señala el director en la presentación: la obra se dirige también a los profesionales del Derecho sobrepasando el estricto ámbito universitario. Pero es en este ámbito donde se sitúa el origen del libro, que constituye el resultado de diversos *working papers* presentados en un seminario de periodicidad semanal y de monografías y artículos de los propios autores. Son éstos un grupo de Profesores de la Universidad de Barcelona, todos ellos pertenecientes al área de Derecho Civil salvo Caballol i Angelats, Profesor de Derecho procesal de la misma Universidad, quien se ocupa de un tema como la mediación familiar, de carácter y regulación eminentemente procesal.

El libro se centra en el Derecho civil catalán dictado por la *Generalitat* y exclusivamente vigente en Cataluña. En este sentido cabe destacar lo acertado del título elegido *Manual de Dret Civil Català*, título que, a la vez que señala claramente el objeto tratado, indica al lector lo que está excluido *a sensu contrario*: el Derecho civil vigente en Cataluña pero no exclusivamente catalán. En relación con su objeto de estudio sí puede afirmarse, destacándolo además como uno de los méritos de la obra reseñada, la exhaustividad del material legislativo recogido y tratado. A este propósito cabe destacar la labor de sistematización que los autores llevan a cabo, labor verdaderamente loable pues aun cuando la política legislativa seguida por la *Generalitat* en los últimos tiempos tiende a la codificación parcial y, más recientemente, total (p. 51), son numerosas las leyes especiales que, debido a las nuevas exigencias sociales, se hacía necesario promulgar a costa de la sucesiva derogación parcial de la Compilación de Derecho civil especial de Cataluña del año 1984 (CDCC).

Además del material legislativo, el lector puede encontrar numerosas sentencias no sólo del TSJ de Cataluña, sino también de instancias inferiores, del TS y del TC. En relación con los criterios utilizados para la selección de las resoluciones judiciales cabe destacar, además de la importancia de cada resolución en el ámbito en que se cita, el carácter reciente de la mayoría de las sentencias elegidas. Esta característica, unida a que, como ya hemos señalado, el manual recoge de manera exhaustiva el material legislativo catalán, en muchos ámbitos promulgado muy recientemente (baste señalar el campo de los derechos reales donde la mayoría de las leyes especiales han sido dictadas del año 2000 en adelante) permite calificar al libro reseñado de «obra puesta al día».

No queremos dejar de mencionar la atención que se ha prestado a la doctrina, fundamental, pero no exclusivamente, catalana. Cabe señalar, ante todo, el abundante material bibliográfico que puede encontrarse al final de cada una de las partes en las que está estructurada la obra: de esta manera se ofrece al lector una agrupación de la bibliografía por materias. En el libro no se entra de lleno en polémicas doctrinales como no podía ser de otro modo, pues de lo contrario se excedería el ámbito de lo que constituye un manual. No piense el lector, sin embargo, que la faceta doctrinal no está presente a lo largo de la obra: existen referencias a las construcciones doctrinales en puntos donde no podían faltar (véase el epígrafe dedicado a la naturaleza jurídica

del contrato de cesión de suelo por obra, capítulo 16, p. 288) y de verdadera construcción doctrinal en sí misma cabe calificar capítulos como el 11 o el 12 en los que el Profesor Badosa Coll elabora a partir de material jurídico catalán la categoría de «bienes» y de «negocio jurídico», respectivamente.

Decíamos que el libro reseñado se centra en el Derecho civil exclusivamente catalán; no faltan, sin embargo, oportunas referencias al Derecho estatal, al Derecho extranjero y al Derecho europeo. Ahora bien, no debe buscarse en esta obra un estudio comparatista entre el Derecho catalán y los demás citados.

El papel que juega el *Derecho estatal* no es único: en ocasiones se tiene en cuenta para configurar adecuadamente determinadas figuras como la *venta a carta de gracia*, propia del Derecho civil catalán, cercana pero no identificable con la compraventa con pacto de retro (capítulo 13, p. 271). A veces la referencia al Derecho estatal resulta indispensable para delimitar los ámbitos que, dentro de una misma materia, corresponde regular al Derecho civil catalán, como sucede en sede de posesión que en Cataluña se rige por el Derecho civil estatal (arts. 430 ss. CC) salvo en lo que se refiere a la posesión civilísima, regulada en el artículo 430 CC e inoperante en Cataluña, y a la opción germanista del artículo 464 CC (capítulo 19, p. 321). Pueden también encontrarse comparaciones entre el Derecho civil catalán y el estatal: las notas comparatistas bien ponen de relieve alguna diferencia, como en el ámbito de los efectos patrimoniales del matrimonio en el que la responsabilidad de los cónyuges por los gastos familiares es solidaria en Cataluña y subsidiaria, para el régimen de separación de bienes, en el Derecho estatal (capítulo 28, p. 454); bien subrayan alguna similitud como la destacada por la profesora Casanovas i Mussons en relación con la posibilidad que el artículo 48 del Código de Sucesiones brinda a los acreedores del causante para oponerse a la partición, prerrogativa existente también en el artículo 1082 CC (capítulo 47, p. 643).

La cita del *Derecho extranjero* se produce principalmente al hilo del origen de algún tipo de regulación: cabe señalar, a este propósito, la inspiración que el Derecho catalán encontró en el Derecho alemán al regular por primera vez las inmisiones (capítulo 21, p. 349); o el origen de la causa de extinción de las servidumbres por falta de utilidad, que se sitúa en el Código civil italiano (capítulo 24, p. 397). El Derecho extranjero se utiliza también en ocasiones como instrumento de interpretación adecuada de un supuesto de hecho confuso: en este sentido, la profesora Marco Molina aproxima la facultad resolutoria de carácter cautelar prevista en la Ley de cesión de finca o de edificabilidad a cambio de construcción futura al *anticipatory breach* del Derecho anglosajón (capítulo 16, p. 291).

Las referencias al *Derecho europeo* cuentan con una más acusada presencia en el ámbito de contratos, como no podía ser de otro modo, habida cuenta de que el fenómeno de la armonización europea del Derecho privado se encuentra especialmente desarrollado en materia contractual. El capítulo 17, dedicado a los contratos de consumo, no podía dejar de abordar las Directivas existentes en esta materia. Los Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL) están también presentes en varias partes de la obra: así, en el capítulo 5, dedicado a las fuentes del Derecho, los PECL se señalan como ejemplo de uno de los tres sentidos jurídicos que pueden atribuirse al término «principios», reflejado en los artículos 111.6 y 7 de la Primera Ley del Código civil de Cataluña (p. 87). Los PECL sirven incluso de apoyo a propuestas

de los autores, cual es, a título de ejemplo, la aplicación al ámbito de los consumidores de la rescisión por lesión: en concreto, uno de los apoyos a dicha propuesta se sitúa en su artículo 4:109 en virtud del cual es posible decretar la invalidez del contrato oneroso que determine un desequilibrio considerable para uno de los contratantes, siempre que concurren determinadas circunstancias (capítulo 17, p. 305).

La estructura de la obra se inspira, por lo que se refiere a la ordenación de materias, en el Plan Savigny. Hay seis partes: una *introducción* en la que la historia ocupa cuatro capítulos, comenzando por el Decreto de Nueva Planta y concluyendo con una síntesis de la situación actual del Derecho Civil Catalán; es en el último de los capítulos de esta introducción donde se estudian las *fuentes* del Derecho civil catalán; sigue una *parte general* dedicada también a la *persona*, los *bienes* y el *negocio jurídico*; en la tercera parte se pasa al estudio de las *obligaciones y contratos*, entrando de lleno la cuarta parte en los *derechos reales*; el *Derecho de familia* constituye el objeto de la quinta parte, siendo el *Derecho de sucesiones* el tema tratado en la sexta y última parte.

No queremos dejar de exponer algunas reflexiones que suscita la elección de la estructura. Cabe llamar la atención, ante todo, sobre la ubicación elegida para estudiar el Derecho de la persona. Los profesores Arroyo i Amayuelas y Mirambell i Abancó, señalan en la Introducción a la quinta parte (Derecho de familia) que suele hacerse una división del Derecho civil por la que el Derecho de la persona se trata en la Parte general y no en el Derecho de familia, sistematización que los propios autores critican al decir «segurament no té massa sentit estudiar el naixement, la personalitat, la capacitat d'obrar i la incapacitació en el dret de la persona i, en canvi, estudiar el matrimoni, la filiació i les institucions protectores de les persones incapaces en el Dret de família» (p. 446). Observación ésta coherente con el hecho de que en el futuro Código civil de Cataluña el Derecho de la persona y de familia estarían agrupados en un mismo libro, el Libro II (capítulo 3, p. 58). Sorprende, por ello, que el derecho de la persona, estudiado por los profesores Badosa Coll y Zahino Ruíz, se encuentre tratado en este *Manual de Dret Civil Català* en la parte general. Esta reflexión puede hacerse extensiva a la ordenación global de las materias que, tal y como ya se ha señalado, sigue el esquema tradicional. No se ha aprovechado, pues, la ocasión para poner en práctica la sistemática del futuro Código civil catalán que, además de agrupar el derecho de la persona y de familia en un mismo libro, sigue un orden distinto al elegido por los autores del Manual, pues el libro tercero se dedicaría a las Personas jurídicas, el libro cuarto a los Derechos reales, el quinto al Derecho de sucesiones y el último lugar lo ocuparían las obligaciones y contratos (art. 3 Primera Ley del Código civil de Cataluña).

La inspiración de la estructura global a la que acabamos de hacer referencia se rompe en algunos aspectos que merece la pena subrayar. Así, la *usucapión* recibe una mayor atención en la parte general, como uno de los efectos jurídicos del transcurso del tiempo junto a la prescripción, la caducidad y la preclusión (capítulo 6, pp. 133 a 136), que en la parte dedicada a los Derechos reales en la que su tratamiento se limita a poner de manifiesto las diferencias más significativas con su configuración en el Derecho estatal (capítulo 19, pp. 326 y 327). La *donación* no se estudia como un contrato, sino como un modo de adquirir la propiedad, a pesar de que la propia CDCC la regule en sede de contratos, hecho que para la profesora LAUROBA LACASA no

significa necesariamente que el legislador catalán haya tomado posición en la discusión clásica sobre si la donación es un contrato o un modo de adquirir la propiedad (véanse las razones que la autora aporta en apoyo de su postura en el capítulo 19, p. 322). En la parte relativa a las obligaciones y contratos (elaborada por las profesoras Guinebra Molins y Marco Molina) es reseñable que las categorías de *ineficacia contractual* se traten en último lugar (capítulo 18, estudiando de manera previa los contratos en particular).

Queremos también destacar que la estructura seguida no es una estructura rígida; nos referimos con ello a que una misma materia se aborda en ocasiones desde distintos puntos de vista enriqueciendo de este modo considerablemente su comprensión. Sirva como ejemplo la *herencia*, cuyo lugar principal de estudio se encuentra, lógicamente, en el Derecho de sucesiones (capítulo 43) pero que también se toma en consideración desde su condición de «bien» (capítulo 11, p. 205); o la *quarta vidual*, que el lector puede encontrar tratada desde la perspectiva del Derecho de familia, como efecto patrimonial en el momento de la disolución del matrimonio por causa de muerte (capítulo 28, p. 457) y desde el punto de vista estrictamente sucesorio en un capítulo dedicado exclusivamente a esta figura en la sexta parte del manual (capítulo 56).

Al referirnos a la estructura de la obra no podemos dejar de abordar una cuestión que cualquier lector de un manual elaborado por diversos autores se plantea: ¿existe armonía y cohesión entre las diversas partes del libro? Indudablemente se aprecia en cada capítulo un estilo distinto en función del autor que lo elabora así como una diversa sistemática de exposición, ya que las particularidades de cada materia así lo exigen. Pero ello no impide que exista una armonía y cohesión interna que no se rompa a pesar de las notas peculiares de cada parte. Así, si bien al final de cada una de ellas puede encontrarse la lista de bibliografía utilizada, a ella se añade en la Parte tercera (Obligaciones y contratos) y en la sexta (Sucesiones) una lista comprensiva de las sentencias citadas. Tanto la segunda parte como la quinta (Obligaciones y contratos y Derecho de familia, respectivamente) vienen precedidas de sendas introducciones que sintetizan las particularidades de la regulación catalana relativa a la materia concreta de la que cada parte se ocupa, introducciones que merecen ser destacadas por su utilidad, pues aportan gran claridad al situar al lector ante las líneas generales de lo que va a encontrar en las páginas siguientes. En el ámbito del Derecho de sucesiones y de los Derechos reales, si bien no existe una introducción formal que preceda a los capítulos singulares, encuentra el lector epígrafes que cumplen la misma función: la presentación del capítulo 19, primero de la parte dedicada a los derechos reales, y el capítulo 41, en el que el profesor Marsal Guillamet expone con gran claridad los rasgos básicos del Derecho de sucesiones catalán que en las páginas posteriores se desarrollan.

En conclusión, hay que felicitar a los profesores de Derecho civil de la Universidad de Barcelona que han elaborado un *Manual de Dret Civil Català* de gran calidad y seriedad logrando algo tan difícil como el ser de utilidad tanto al jurista investigador como al estudiante de las aulas de las facultades de Derecho.